



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00092-00  
**Demandante:** ROBINSON DAMIAN GARCIA URIBE  
**Demandados:** MONICA MARCELA PEREZ ESPARZA, DULLY KARINE TAVERS CASTILLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMIREZ.

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por ROBINSON DAMIAN GARCIA URIBE, por intermedio de apoderado judicial, contra MONICA MARCELA PEREZ ESPARZA, DULLY KARINE TAVERS CASTILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BAFFIN JUNIOR FRANCOIS RUIZ RAMIREZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1.- Aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, pues hizo mención al lugar de residencia de los demandados y lo mismo solo aplica cuando el ejecutado carece de domicilio en el país, conforme lo preceptuado en el art. 28 del C. G. del P.
- 2.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título objeto de la presente ejecución – letra de cambio en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- 3.- Señale la dirección electrónica de los demandados y en caso de desconocer la misma deberá manifestar tal circunstancia de acuerdo a lo regulado en el numeral 10 y el parágrafo 1 del art. 82 ibidem.
- 4.- Adecúe el poder y el escrito de demanda, especificando cuáles son los otros herederos determinados. Se le recuerda a la parte demandante que cuando se dirige la demanda en contra de herederos determinados, es porque se puede establecer de manera individualizada cuál es la persona, esto es, su nombre e identificación. Igualmente, deberá aportar la prueba de la calidad en la que se cita a las personas determinadas (registro civil de nacimiento), esto tal como lo establecen los artículos 84, 85 y 87 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

**Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9de643fc87c28cbb1d6a55be428e979cc0393a12c6dbf36d29c0d2c9a87f47**

Documento generado en 10/03/2022 02:03:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**